

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 06141/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00441/CUAUTIT/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. Presentación de la solicitud de información.**

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, en donde requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*SOLICITO LA NOMINA MAS RECIENTE DEL MUNICIPIO, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, DESCONCENTRADOS Y AUTONOMOS QUE DEPENDEAD DEL MISMO, ASI COMO SU TABLADOR DE SALARIOS.” (Sic.)*

***“Modalidad de Entrega:***

*A través de SAIMEX.”*

## **II. Prórroga para dar contestación a la solicitud con número 00441/CUAUTIT/IP/2020.**

Con fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuautitlán, notificó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la aprobación la ampliación de plazo para atender a la solicitud 00441/CUAUTIT/IP/2020, en los términos siguientes:

“...

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*APROBADA*

*...” (Sic.)*

## **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio de la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número UT/881/2020, del once de noviembre de dos mil veinte, suscrito por la Encargada del Despacho de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora de Administración, por medio del cual le solicitó dar respuesta a la solicitud de información.

ii) Oficio número DA/1958/2020, del diez de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Administración, dirigido a la Encargada del Despacho de la Coordinación de la Unidad de Transparencia, en la que se pronunció en los siguientes términos:

“...

*Adjunto al presente la nómina de la segunda quincena de noviembre del año en curso, correspondiente a los organismos desconcentrados como lo son: Organismo Desconcentrado Municipal de la Juventud, Organismo Desconcentrado Municipal de la Mujer, Organismo Desconcentrado Municipal del Deporte y Organismo Desconcentrado Municipal de Cultura; respecto a los organismos descentralizados y autónomos, le comento que esta Dirección no cuenta con las nóminas de dichos Organismos, toda vez que ellos administran su propia información.*

*En cuanto al tabulador de sueldos del ejercicio 2020, hago de su conocimiento que se encuentra publicado en la página oficial [www.cuautitlan.gob.mx](http://www.cuautitlan.gob.mx) en la Gaceta Municipal, Número 18 de fecha 20 de febrero de 2020.*

*...” (Sic.)*

iii) Nómina de diversos servidores públicos de la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social, de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha once de diciembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado; en donde se agravió de lo siguiente:

**“ACTO IMPUGNADO**

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*EL CONTENIDO DEL OFICIO DA/1958/2020, FIRMADO POR LA LIC. MARÍA TERESA RUIZ PEREZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN."*

***"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO ENTREGA LA INFORMACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO MUNICIPAL, SOLO ENTREGA DE LOS ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, Y QUE SI BIEN ES CIERTO LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS TIENEN INDEPENDENCIA ADMINISTRATIVA, SON PARTE DEL GOBIERNO MUNICIPAL Y MI PETICIÓN CLARA, ENTONCES MI PETICIÓN ES CLARA Y LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEBIO HABER SOLICITADO A ESOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS. POR OTRA PARTE ME INDICAN QUE LOS TABULADORES ESTAN EN LA GACETA DE GOBIERNO Y MENCIONAN UN ENLACE Y QUE AHI LO BUSQUES, SIN EMBARGO EL ARTICULO 161 QUE REGULA LA MATERIA EN EL ESTADO ESTABLECE QUE SI LA INFORMACIÓN YA ESTA DISPONIBLE EN MEDIOS ELECTRONICOS, SE LE HARA SABER AL SOLICITANTE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 5 DÍAS, ADEMAS LA FUENTE DEBE DE SER PRECISA Y CONCRETA Y QUE NO IMPLIQUE UNA BUSQUEDA POR PARTE DEL USUARIO EN TODA LA INFORMACIÓN QUE SE TENGA DISPONIBLE."*

**IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de diciembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente 06141/INFOEM/IP/RR/2020 al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Cabe señalar, que las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.**

**c) Cierre de instrucción.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal

suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información de manera incompleta.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente, solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán, la nómina más reciente a la fecha de la solicitud, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento, los Organismos Descentralizados, Desconcentrados y Autónomos; así como, el Tabulador de sueldos.

En respuesta, la Dirección de Administración, respecto al punto 1, proporcionó la nómina correspondiente a la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, del personal adscrito a la Dirección de Desarrollo y Bienestar Social; además precisó que no contaba con la información respecto a los organismos descentralizados y autónomos; mientras que para el punto 2, informó que el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinte, se encontraba publicado en la página oficial [www.cuautitlan.gob.mx](http://www.cuautitlan.gob.mx) en la Gaceta Municipal, número 18, del veinte de febrero de dos mil veinte.

Ante dicha circunstancia, el Recurrente se inconformó de la entrega de información de manera incompleta, pues a su consideración, se había omitido la entrega de la nómina todas las dependencias y organismos que conformaban al Ayuntamiento, así como que el enlace de consulta del tabulador de sueldos, no era específico, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en la fracción VIII, concerniente a la remuneración bruta y neta de los servidores públicos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la entrega de información incompleta; para lo cual, en principio es de señalar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la información del Ayuntamiento y sus Órganos desconcentrados, descentralizados y autónomos.

Al respecto, el artículo 42, fracción IX y XIII, 44 y 45 del Bando Municipal, dos mil veinte, de Cuautitlán, establece que el Sujeto Obligado cuenta con los siguientes Organismos Desconcentrados y Descentralizados:

- El organismo público descentralizado del Municipio es el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y
- Los organismos públicos desconcentrados son: Cultura y Vestigios Arqueológicos, Juventud, de la Mujer y del Deporte.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información del Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Organismos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte.

Ahora bien, sobre la nómina, el Glosario localizado en la página de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (<http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PTP/Glosario>, consultada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas), establece que la **Nómina es el documento contable que contiene la relación de los trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno; además, que también se refiere al recibo individual y justificativo que indica los sueldos de los trabajadores, incluyendo las prestaciones y deducciones correspondientes.**

De la misma manera, el Glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ([http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe\\_cuenta/1998/cue](http://www.apartados.hacienda.gob.mx/contabilidad/documentos/informe_cuenta/1998/cue)

[nta\\_publica/Glosario/n.htm](#), consultado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas con treinta minutos), establece que la **nómina es un listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se puede advertir que la nómina se puede referir a lo siguiente:

- I. Relación de trabajadores con las percepciones monetarias de cada uno.
- II. Recibo individual que contiene las prestaciones y deducciones de un trabajador.
- III. **Listado general de los servidores públicos de una institución o dependencia, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas.**

Conforme a lo anterior, se logra advertir que la pretensión es obtener el documento que contenga el **listado con las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de todos los servidores públicos del Ayuntamiento, del organismo público descentralizado y los órganos desconcentrados.**

Ahora bien, respecto al tema, resulta necesario traer a colación el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que los trabajadores al servicio del Estado, como los miembros de los Ayuntamientos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3º, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

De igual forma la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra los **recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; **así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.**

Ahora bien, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil veinte, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 4**, referente a la **Información de Nómina**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran la **Nómina general del 01 al 15 del mes** y **Nómina general del 16 al 30/31 del mes**, tal como se muestra a continuación:

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 4**

<b>No.</b>	<b>Documento o Archivo</b>	<b>Formato .pdf</b>	<b>Formato .xls</b>
1	Nómina general del 01 al 15 del mes		X
2	Nómina general del 16 al 30/31 del mes		X

Conforme a lo anterior, se observa que el Ayuntamiento de Cuautitlán, tiene competencia para conocer de la información peticionada, al tener que generar **la Nómina General que deben presentar al Órgano Superior de Fiscalización, a través de los Informes Mensuales.**

Ahora bien, sobre el Tabulador de Sueldos, el apartado III.4.1 del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal, establece que el Presupuesto de Egresos, se conforma de diversos formatos, entre los cuales se encuentra el PbRM-05, denominado Tabulador de Sueldos, en el cual se registran las remuneraciones que se perciben por el empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza por los servidores públicos municipales, para un ejercicio fiscal.

Por lo tanto, se puede advertir que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener respecto al Ayuntamiento, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y de los Organismos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte, lo siguiente:

- Nómina general de todos los servidores públicos, y
- Tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; por lo que en principio, es de señalar que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración; por lo cual, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es preciso traer a colación, el artículo 6.1, fracciones X, XI y XII, del Reglamento Interno de Cuautitlán, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración**, encargada de tramitar los requerimientos de altas, bajas, cambios de adscripción y faltas del personal; así como rendir un informe semestral de forma digital, escrita y presencial ante el Presidente y su cuerpo edilicio de la nómina.

Para lograr lo anterior, contará con una **Subdirección de Capital Humano**, que administra y vigila los recursos humanos, de conformidad con el artículo 6.8, fracción I, del Reglamento referido; las atribuciones señaladas las realizará por medio del **Departamento de Nómina y Pagaduría**, que suscribe la constancia de percepciones y retenciones aplicados a los sueldos o salarios; calcula las cifras del costo de nómina quincenal y realiza las nóminas de pago

quincenales, así como el calendario de los días de pago, conforme a lo establecido en el diverso 6.10, fracciones III, IV, VI y XI del ordenamiento jurídico mencionado.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado gestionó la solicitud a la unidad administrativa competente para conocer de lo peticionado, a saber, a la Dirección de Administración, que a través de sus áreas es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con el personal del Ayuntamiento, lo cual incluye el pago de remuneraciones, por lo que, se colige que cumplió con parte de lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es de señalar que por una dicha área precisó que entregaba la nómina de los órganos desconcentrados y que era incompetente para conocer de la información referente a los organismos descentralizados, por lo que, el análisis se dividirá de la siguiente manera:

- Incompetencia para conocer de la información de los organismos públicos descentralizados, y
- Nómina y tabulador del Ayuntamiento y órganos desconcentrados.

#### **Incompetencia.**

Al respecto, tal como se analizó en párrafos anteriores, el Ayuntamiento de Cuautitlán únicamente cuenta con un organismo público descentralizado, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo cual se procede analizar si el Sujeto Obligado tiene atribuciones para conocer de la información de dicho ente.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; al respecto, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

*“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”*

Asimismo, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación, los artículos 41, fracción XIII y 44, del Bando Municipal del dos mil veinte, de Cuautitlán, que establecen que para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Sujeto Obligado se auxiliará de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Situación que se robustece, con el artículo 1º de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, que precisa que dicho ente es un organismo público descentralizado municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de recursos.

En ese orden de ideas y toda vez que dichos Instituto es un organismo público descentralizado municipal, se procede a verificar si es Sujetos Obligado de transparencia, distinto al Ayuntamiento de Cuautitlán; por lo que, resulta necesario traer a colación, el Acuerdo Mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México y Municipios, aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte,

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta de Gobierno”, que establece lo siguiente:

“...

***PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS***

...

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
125	Acambay de Ruíz Castañeda
126	Acolman

...

155	Cuautitlán
156	Cuautitlán Izcalli

...

B) Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia	
279	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acolman
280	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Almoloya de Juárez

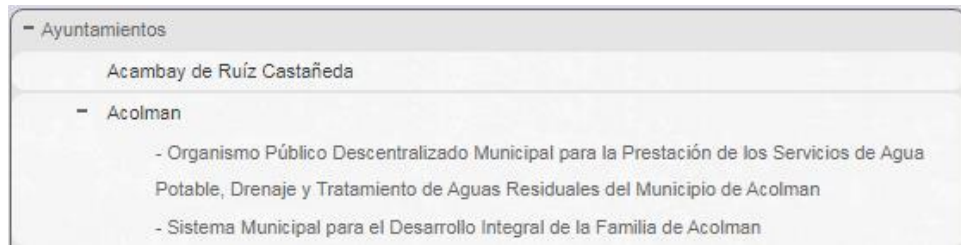
...

284	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán Izcalli
285	Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán

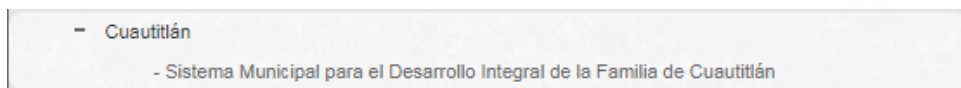
...”

De la revisión del documento mencionado, se logra advertir que son considerados como sujetos obligado que se encuentran constreñidos a cumplir con las Leyes de Transparencia, el Ayuntamiento de Cuautitlán y el **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán**.

Lo anterior, toma sustento con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense, que prevé el listado de Sujetos Obligados, entre los cuales se encuentra Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, tal como se observa a continuación:



...



Inclusive, dicho organismo público descentralizado tiene la obligación común de proporcionar a través de su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense ([https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFCUAUTITLAN/art\\_92\\_viii.web](https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/DIFCUAUTITLAN/art_92_viii.web)) las remuneraciones de los servidores públicos, tal como se muestra a continuación:




Como se logra observar, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán, es un Sujeto Obligado distinto al Ente Recurrido; por lo que, tiene su propia Unidad de Transparencia, y se encuentra constreñidos a proporcionar la documentación que obre en sus archivos.

Así, se concluye que **el Ente Recurrido es notoriamente incompetente** para conocer de la información requerida respecto a dicho ente, al carecer de atribuciones para contar con la documentación de la nómina y tabulador de sueldos del organismo público descentralizado municipal en análisis.

Sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió respuesta en los plazos previstos en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por lo tanto, no se declaró incompetente para conocer dicha situación, dentro de plazo establecido en el diverso 167 del ordenamiento referido, es decir, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, este Instituto considera procedente ordenar la entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de confirme la incompetencia para conocer para conocer de la información del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

#### Nómina del Ayuntamiento y de los Organismos Públicos Desconcentrados.

Al respecto, la Dirección de Administración precisó que entregaba la nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, de los Organismos Públicos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte; se muestra un extracto del documento proporcionado:

 MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN NOMINA CORRESPONDIENTE A LA QUINCENA 22 DE NOVIEMBRE DE 2020 DEL 16 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020						
NOMBRE	DEPENDENCIA INTERNA	NOMBRE PUESTO	SUELDO (1)	TOTAL	ISR (509)	SERVICIOS
FERNANDEZ VACA MARIA ELENA	ORGANISMO MUNICIPAL DE LA MUJER	SECRETARIA DE DIRECCION A	5,793.61	6,393.61	1,365.68	295.70
LLORAME LUNA FERNANDO ALEJANDR	SUBDIR. DE ATENCIÓN A CENTROS EDUCATIVOS	BIBLIOTECARIO A	4,678.35	4,678.35	956.47	216.37
ESCAMILLA SANCHEZ ROSALBA	SUBDIR. DE ATENCIÓN A CENTROS EDUCATIVOS	BIBLIOTECARIO A	4,678.51	4,328.51	1,052.73	227.94
DE JESUS GONZALEZ DOMINGO	DEPARTAMENTO DE CULTURA FISICA Y DEPOTE	AYUDANTE GENERAL	4,568.81	4,868.81	1,029.28	225.18
CUEVAS CENTENO GLORIA MERCEDES	SUBDIR. DE ATENCIÓN A CENTROS EDUCATIVOS	BIBLIOTECARIO A	4,678.51	4,978.51	1,030.92	230.26
LEGORRETA MORENO LUZANDREA	DEPARTAMENTO DE CULTURA FISICA Y DEPOTE	SECRETARIA DE DIRECCION A	5,793.61	5,943.61	1,269.56	274.89
GARCIA DIONICIO CARMEN	SUBDIR. DE ATENCIÓN A CENTROS EDUCATIVOS	BIBLIOTECARIO A	4,678.51	4,878.51	1,006.12	225.63
SANCHEZ PALLARES REYNA MATILDE	ORGANISMO MUNICIPAL DE LA MUJER	AUXILIAR JURIDICO	7,122.37	8,022.37	1,778.69	371.03

Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

De la revisión de dicho documento, se logra advertir que corresponde al listado con el sueldo bruto y neto, y las prestaciones que recibieron los servidores públicos adscritos a los órganos desconcentrados del Ayuntamiento, durante la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, así como, sus deducciones.

Además, es de referir que dicho documento precisa que los organismos públicos descentralizados se encuentran adscritos a la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social; sobre dicha situación, el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Cuautitlán, en su fracción II A Estructura orgánica (consultado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno en la liga <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/CUAUTITLAN/organigramas.web>, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a las quince horas), establece que dichos entes, se encuentran adscritos a la dependencia señalada, tal como se muestra a continuación:



Además, es de recordar que el Particular requirió la nómina más reciente, por lo que, el Sujeto Obligado entregó la nómina de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, pues fue la última generada a la fecha de respuesta y con lo cual dio una interpretación correcta a la temporalidad peticionada.

Así, se logra vislumbrar que desde respuesta la Dirección de Administración entregó el documento que obraba en sus archivos y daba cuenta de la información solicitada respecto a los órganos públicos desconcentrados del Ayuntamiento de Cuautitlán, a saber, la nómina de la segunda quincena de dos mil veinte; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció, pues proporcionó el documento solicitado, esto es, la nómina de todos los servidores públicos adscritos a los Organismos Públicos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte, de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto, se tiene por atendido dicho requerimiento de información.

Ahora bien, por lo que hace a la nómina de los trabajadores del Ayuntamiento, es de señalar que la Dirección de Administración, omitió realizar un pronunciamiento expreso si contaba con el documento solicitado o no; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en*

*términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."*

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiéndose por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció si contaba o no con la información solicitada; por lo cual, el Sujeto Obligado para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración, a efecto de proporcionar la Nómina General del Ayuntamiento de Cuautitlán de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Ahora bien, es de señalar que el documento referido pudiera contar con datos personales de los servidores públicos, tales como, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, el número de seguridad social del Instituto de Seguridad Social

del Estado de México y Municipios y deducciones personales, los cuales son confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de la materia, por lo que deberá entregarlo en versión pública; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto, que el Solicitante requiere tener acceso a la información de todos los servidores públicos que laboran para el Ayuntamiento, por lo que, es necesario referir que conforme al artículo 14, del Reglamento Interno de Cuautitlán, el Ente Recurrido cuenta con la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales.

En ese contexto, el artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de

justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracción administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6º, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Conforme a lo anterior, la Dirección de Seguridad Pública , Tránsito y Vialidad, es una institución de seguridad pública, pues tiene como atribución principal resguardar el orden público y la paz social, la prevención de delitos y la inhibición de manifestaciones de conductas antisociales.

Sobre lo anterior, el Instructivo de llenado del Formato “Personal de Seguridad Pública”, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (consultado el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, a las diecisiete horas, en la liga electrónica [http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo\\_final\\_edo\\_fuerza\(1\).pdf](http://secretariadoejecutivo.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/328/1/images/instructivo_final_edo_fuerza(1).pdf)), establece que los elementos operativos de seguridad

pública, son aquellos que desempeñan funciones de campo (policíacas, especializadas o equivalentes y que no **desempeña funciones de mando**), entre los cuales, se encuentra **la Policía Municipal**.

Además, que las Instituciones Policiales, se conforman del personal administrativo, que son los trabajadores de apoyo (chofer, personal de mantenimiento, servicios generales y área secretaria); así como, el personal de mando (alto, medio y superior), que es aquel que realiza funciones de dirección, coordinación y supervisión, por lo cual, corresponde a aquel que tenga trabajadores a su cargo.

De tales circunstancias, se puede observar que la Dirección de Seguridad Pública , Tránsito y Vialidad tiene dos clases de servidores públicos, por una parte, los operativos (policía municipal) y por otra, los administrativos, de apoyo y personal de mando, los cuales no realizan funciones operativas.

En ese contexto, cabe señalar que este Instituto ha sostenido el criterio de no dar a conocer aquellos servidores públicos que realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, tal como es, el caso de los policías, pues los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, que pudieran relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia; así, dicha información puede ser utilizada para **vulnerar la vida, seguridad o salud de dichos elementos, incluso la de sus familias o entorno social**. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales que persigue la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,

intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías municipales, lo cual causaría una vulneración a la seguridad municipal.

En principio, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 325), la **disociación** implica la separación de la identidad de una persona física del conjunto de los datos personales que están siendo tratados, a fin de que ésta no esté identificada o identificable de manera definitiva e irreversible; además que para que un procedimiento de disociación pueda ser considerado como adecuado, debe garantizarse que resulte prácticamente imposible conocer los datos personales originales que dieron lugar a la generación de los datos disociados.

Además, según la misma autora (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

En ese sentido, el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, establece que para llevar a cabo de manera correcta un

procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

Al respecto, el artículo 4º, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que la **anonimización es el tratamiento que permite evitar la identificación de los titulares de los datos personales.**

Sobre el tema, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p. 65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, según Davara, Isabel, (2019), en el *“Diccionario de Protección de Datos Personales Conceptos Fundamentales”* (p. 70), la **anonimización** es la aplicación de determinadas técnicas o procedimientos tendientes a impedir la identificación o reidentificación de una persona física, sin que para ello sea necesario el empleo de esfuerzos desproporcionados; además que los efectos de la disociación y anonimización, son en esencia los mismos, pues ambos, buscan que el dato deje de ser identificado o identificables, por lo cual, son equiparables.

Por su parte, el documento *“Orientaciones y garantías en los procedimientos de Anonimización de datos personales”*, de la Agencia Española de Protección de Datos, establece que la **anonimización, debe considerarse como una forma de eliminar las posibilidades de identificación de las personas;** así como que su propósito es eliminar o

reducir al mínimo los riesgos de reidentificación de los datos sometidos a dicho proceso, manteniendo la veracidad de los resultados del tratamiento de los mismos; esto es, que además de evitar la identificación de las personas, los datos anonimizados deben garantizar que cualquier operación o tratamiento que pueda ser realizado con posterioridad a dicho proceso, no conlleva una distorsión de los datos reales.

Además, establece que **en la anonimización se realiza la disociación definitiva e irreversible de los datos personales**; por lo que, el proceso de anonimización deberá realizarse tantas veces sea necesario, según la finalidad de la información anonimizada y su destinatario.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, que establecen como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o una clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato

personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Así, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar la Nómina General del Ayuntamiento de manera **disociada**, únicamente por lo que hace a la información de los elementos operativos en materia de seguridad, con el fin de eliminar cualquier vínculo que permita identificar que estos realizan funciones operativas en materia de seguridad pública, para no poner en riesgo, su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza dicha área.

### Tabulador de Sueldos.

Ahora bien, la Dirección de Administración, refirió que el tabulador de sueldos del ejercicio fiscal dos mil veintes, se encontraba publicado en la página oficial [www.cuautitlan.gob.mx](http://www.cuautitlan.gob.mx), específicamente en la Gaceta Municipal, número 18, del veinte de febrero de dos mil veinte.

Atendiendo al pronunciamiento hecho por el Sujeto Obligado, este Instituto consultó el enlace electrónico referido, el cual presenta la siguiente información:



Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la liga electrónica remite a la página principal del Ayuntamiento de Cuautitlán; sin embargo, no se localizó en esta el tabulador de sueldos, ni el acceso a las gacetas municipales, por lo cual, es de señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó de manera clara el procedimiento para poder acceder al documento referente al Tabulador de Sueldos del Ayuntamiento y sus organismos públicos desconcentrados, del ejercicio fiscal dos mil veinte.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la información se encuentre publicada en algún sitio electrónico, los sujetos obligados deberán proporcionar la fuente, el lugar y la forma, para obtener la documentación, es decir, el procedimiento para obtener la información solicitada; lo cual no aconteció en el presente caso y, por lo tanto, no se puede dar por colmado el requerimiento de información

Por lo tanto, es necesario que el Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las áreas competentes, a efecto de que proporcionen el Tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento y de los órganos públicos desconcentrados, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Conforme a lo anterior y toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó la información solicitada, de manera incompleta al no dar acceso a la nómina del Ayuntamiento y el Tabulador de Sueldos, se considera que el agravio hecho valer es **FUNDADO**.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán que confirme la incompetencia para conocer de la nómina de los servidores públicos y

Tabulador de Sueldos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, en su caso en versión pública, lo siguiente:
  - a) Nómina General del Ayuntamiento de Cuautitlán, de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte.

Además, deberá entregar la documental señalada, de manera **disociada**, al contener la información de servidores públicos que realicen funciones operativas en materia de seguridad pública, en términos del Considerando **QUINTO**.

- b) Documento donde conste el tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento y de los Organismos Públicos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se le hace del conocimiento del Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento de Cuautitlán, proporcionó de manera incompleta la información solicitada, por lo que, el Sujeto Obligado deberá entregarle la Nómina General del Ayuntamiento y el Tabulador de Sueldos. Además, le deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde confirme la incompetencia para conocer respecto al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00441/CUAUTIT/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán que confirme la incompetencia para conocer de la nómina de los servidores públicos y Tabulador de Sueldos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuautitlán.

- Previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, en su caso, en versión pública, lo siguiente:
  - a) Nómina General del Ayuntamiento de Cuautitlán, de la segunda quincena de noviembre de dos mil veinte, y
  - b) Documento donde conste el tabulador de Sueldos del ejercicio fiscal dos mil veinte, del Ayuntamiento y de los Organismos Públicos Desconcentrados Municipales de Cultura y Vestigios Arqueológicos, de la Juventud, de la Mujer y del Deporte.

En su caso, deberá proporcionar, el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la clasificación de los datos testados en la versión pública, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de

manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión:** 06141/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN